Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**ESPECIAL SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN**
DEMANDANTE:	**ALBA VALENCIA DE JURADO**
DEMANDADO:	**MIGUEL DURÁN PEÑA y Otros**
ASUNTO:	**CALIFICA DEMANDA - INADMITE**
RADICACIÓN:	**63-401-40-89-001-2020-00098-00**

La demanda para tramitar proceso de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN de que trata la Ley 1561 de 2012, promovida por la señora ALBA VALENCIA DE JURADO a través de apoderada judicial será inadmitida, pues una vez allegados los informes de las entidades requeridas, encuentra el despacho que existen las siguientes falencias:

1. En la parte introductoria de la demanda y el poder, se cita como demandante a la señora "ALBA VALENCIA DE JURADO", sin embargo, verificada la anotación No. 8 del certificado de tradición allegado, se observa que la compraventa realizada es a favor de "SERNA JURADO ALBA"; situación que debe ser aclarada.

2. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; no obstante, el allegado con la demanda indica que se confiere para que *"inicie el trámite proceso declarativo verbal especial de saneamiento de la falsa tradición";* sin determinarse el predio sobre el cual se encaminan las pretensiones y por lo tanto se deberá corregir dicha falencia.

3. No se acata lo previsto en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, pues no se realizan las manifestaciones allí establecidas.

4. En cuanto a los anexos, no se aporta el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Lo anterior, en atención al numeral 5 de la ley 1561, que establece: "(…) *en lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.*"

5. No se aporta el plano catastral señalado en el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. Igualmente, el registro civil de la demandante, para determinar su estado civil conforme a lo dispuesto en el literal d) de la misma norma.

6. Debe acreditarse el pago de las mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, desde la fecha en que la demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de la litis.

7. Teniendo en cuenta las pruebas allegadas, se hace alusión a dos direcciones de nomenclatura del predio objeto del proceso (predio urbano manzana 30 parte del lote # 10; y "calle 12 No. 8-55"); por lo tanto, debe allegarse certificado de nomenclatura expedido por la entidad respectiva (alcaldía de La Tebaida - oficina de planeación municipal), a fin de verificar si tales direcciones corresponden al mismo inmueble y se proceda a las correcciones pertinentes.

8. No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) de los inmuebles objeto del proceso, con la finalidad de determinar la cuantía (numeral 3° artículo 26 C.G.P.).

9. En el acápite de "DERECHO", se citan normas del Código de Procedimiento Civil.

10. En el acápite de "INSPECCIÓN JUDICIAL", se cita una norma que fue derogada con la Ley 1561 de 2012.

11. No se cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos para su correspondiente citación.

Teniendo en cuenta que, a la demanda no se acompañan la totalidad de los anexos ordenados por la ley y los requisitos determinados por el ordenamiento procesal pertenecen al interés público y son de obligatorio cumplimiento, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo tanto, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de su rechazo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN de que trata la Ley 1561 de 2012, promovida por la señora ALBA VALENCIA DE JURADO mediante apoderada judicial, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ESTEPHANIA GALLEGO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.918.254 y portadora de la T.P. No. 230.765 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 DE JULIO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd87edac26d4c55bf69f83b5fb3f96888e0e3cde25e9767d4d68af960fd77637
Documento generado en 15/07/2021 11:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica